

S1604.16
001399

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

cD=46/17

Buenos Aires, 31 de mayo de 2017.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

RECEIVED	
- 5 JUN 2017	
SEC. S	Nº 32 HON. SENADO

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Asistencia Económica a Mujeres en Situación de Violencia de
Género en el Ambito Convivencial

Artículo 1º- Objeto. Otórguese un subsidio económico a
aquellas mujeres que como consecuencia de situaciones de
violencia de género en el ámbito convivencial se encuentren
en condiciones de vulnerabilidad y no posean recursos
económicos que les permitan su subsistencia.

Art. 2º- Monto. Compatibilidad. El subsidio establecido
por la presente será equivalente a la suma de seis veces y
media (6,5) el monto de la Asignación Universal por Hijo para
Protección Social contemplada en el inciso c) del artículo 1º
de la ley 24.714, debiendo ser abonado mensualmente a través
del sistema de pagos de la Administración Nacional de la
Seguridad Social (ANSES).

El cobro de este subsidio será compatible con cualquier
otro beneficio de la seguridad social nacional, provincial o
municipal que resulte inferior al monto dispuesto en el
primer párrafo.

Art. 3º - Requisitos. Para el otorgamiento del subsidio
establecido por la presente ley deberán acreditarse ante la
ANSES los siguientes requisitos:



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

51604.16
001399

Senado de la Nación

CD=46/17

2

- a) Resolución judicial vigente que tenga por objeto salvaguardar la integridad de la mujer víctima, dictada en el marco de un proceso en el que existiera una denuncia por violencia de género;
- b) Informe emitido por el Comité Interdisciplinario del Consejo Nacional de las Mujeres que establezca la necesidad del otorgamiento como medio para el logro de la independencia económica de la mujer;
- c) Que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido en el artículo 2º;
- d) Acogerse al programa contemplado en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 4º- Comité Interdisciplinario. Créase en el ámbito del Consejo Nacional de las Mujeres un Comité Interdisciplinario que tendrá a su cargo la evaluación de las condiciones socio ambientales y los requisitos determinantes del acceso a la ayuda económica por parte de las mujeres. Durante el período que dure el otorgamiento del subsidio deberá monitorear la evolución de la situación de las mujeres solicitantes y los avances evidenciados en el logro de su independencia económica y separación del agresor.

Art. 5º- Incrementos. El Consejo Nacional de las Mujeres a solicitud del Comité Interdisciplinario podrá disponer el incremento del monto del subsidio en hasta un treinta por ciento (30%) toda vez que la mujer tuviera hijas o hijos.

Si alguno de ellos tuviera discapacidad el incremento podrá ser de hasta un sesenta por ciento (60%).

Art. 6º- Plazos. Renovación. El subsidio será otorgado por un periodo máximo de un (1) año, pudiendo renovarse a su vencimiento a solicitud de la mujer interesada y con informe fundado del Comité Interdisciplinario del Consejo Nacional de las Mujeres que aconseje su continuidad, siempre y cuando subsistan los requisitos del artículo 3º.

Art. 7º- Cese. La percepción del subsidio cesará por el cumplimiento del plazo o por decisión del Comité Interdisciplinario mediante informe fundado toda vez que se evidencien retrocesos manifiestos en el cumplimiento de los fines de esta ley. En ningún caso el cese impedirá el otorgamiento de uno nuevo en el futuro.

Art. 8º- Autoridades locales. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en articulación con el



[Handwritten signature]

Consejo Nacional de las Mujeres, podrán designar la autoridad local que realizará las evaluaciones e informes establecidos en esta ley, los que tendrán igual validez que los nacionales, con el objeto de garantizar la celeridad del procedimiento.

Art. 9º- Inembargabilidad. Los subsidios otorgados serán inembargables, no podrán ser cedidos ni transmitidos total o parcialmente y no podrán ser comprometidos por ningún tipo de acto jurídico.

Art. 10.- Programa. Créase en el ámbito del Consejo Nacional de las Mujeres un programa para la promoción del desarrollo económico y la inclusión social de las mujeres a través de la generación de nuevos puestos de trabajo genuino con igualdad de oportunidades.

Serán objetivos del Programa:

- a) Capacitar y formar en oficios para fortalecer las capacidades humanas, sociales y laborales de las mujeres;
- b) Incentivar y promover la generación de empleo a través de la conformación de organizaciones cooperativas de trabajadoras;
- c) Crear cupos o programas específicos que permitan incorporar a las mujeres en el mercado laboral;
- d) Instar a la terminalidad de sus estudios primarios y secundarios a fin de mejorar sus aptitudes de empleabilidad.

Art. 11.- Convenios. Facúltase al Consejo Nacional de las Mujeres a promover y celebrar convenios con el Ministerio de Industria, Comercio y Minería; Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Desarrollo Social; y Hacienda y Finanzas Públicas, los que tendrán por objeto la implementación del programa establecido en el artículo anterior.

Art. 12.- La presente ley es de orden público.

Art. 13.- Gastos. Los gastos que demande la presente serán atendidos por el Presupuesto General, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en



p

LM

Enrily

S/604.16
D/1399

Senado de la Nación

CD=46/17

4

vigencia de la presente ley deberá proceder a su reglamentación.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]